TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-36/2026

RECURRENTE:
MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA, PERSONA TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, catorce de octubre de dos mil veintiséis[1]

SENTENCIA que confirma la resolución **IEEBC/CGE44/2026**, emitida por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los autos del procedimiento sancionador ordinario **IEEBC/UTCE/PSO/08/2025**, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

VERSIÓN DIGITAL

GLOSARIO

Acto controvertido/ acto impugnado:	Resolución del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respecto del procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/08/2025, derivado de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, Persona Titular del Ejecutivo del Estado de Baja California, por la probable realización de promoción personalizada, difusión de propaganda gubernamental y difusión del cuarto informe de labores fuera de los plazos legales.
Actora/ parte actora/ recurrente/ inconforme/ quejosa/ Gobernadora:	Marina del Pilar Ávila Olmeda, Persona Titular del Ejecutivo del Estado de Baja California.
Autoridad responsable/ Consejo General/ CGE:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

Congreso local:	Congreso del Estado de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral/ IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General de Comunicación:	Ley General de Comunicación Social.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PSO:	Procedimiento Sancionador Ordinario.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/ SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia[2]. El dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, la representación del PRI presentó queja en contra de la actora, por conductas que, en su concepto, constituían la realización de promoción personalizada, difusión de propaganda gubernamental, así como difusión del cuarto informe de labores fuera de los plazos legales. Consecuentemente, en la misma fecha, la autoridad responsable radicó dicha denuncia con la clave IEEBC/UTCE/PSO/08/2025.

1.2. Acto impugnado[3]. El dieciséis de julio, el Consejo General celebró la séptima sesión ordinaria, en la cual emitió la resolución IEEBC/CGE44/2026, correspondiente al procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/08/2025, mediante la cual determinó, por una parte, la inexistencia de la infracción consistente en promoción personalizada y, por otra parte, la existencia de la infracción consistente en difundir el informe de labores fuera de los plazos de ley, ambas atribuidas a la recurrente.

VERSIÓN DIGITAL

[2] Consultable de foja 102 a 113 del expediente.
[3] Consultable de foja 81 a 99 del expediente.

1.3. Medio de impugnación[4]. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de agosto, la promovente presentó recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, en contra del acto impugnado.

1.4. Remisión, radicación y turno a la ponencia[5]. El veintiocho de agosto, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y las constancias conducentes. Por lo que, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **RI-36/2026**, designando como encargada de la instrucción y sustanciación del mismo, a la Magistrada citada al rubro.

1.5. Recepción del expediente[6]. Mediante proveído dictado el treinta y uno de agosto, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente recurso de inconformidad.

1.6. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por la representación de la Persona Titular del Ejecutivo, en contra de una resolución emitida por un órgano electoral local dentro de un Procedimiento Sancionador Ordinario, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

Al no haberse invocado causal de improcedencia por la autoridad responsable y tampoco advertirse de forma oficiosa por este Tribunal,

[4] Consultable de foja 37 a 65 del expediente.
[5] Consultable de foja 229 a 230 del expediente.
[6] Consultable a foja 232 del expediente.

VERSIÓN DIGITAL

cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

4.1.1. Acto impugnado

El acuerdo IEEBC/CGE44/2026 dio resolución al procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/08/2025, el dieciséis de julio, donde el Consejo General determinó, en lo que interesa, el siguiente resolutivo:

> *"**SEGUNDO.** Se determina la **existencia** de la infracción consistente en **difundir el informe de labores fuera de los plazos establecidos**, atribuible a **Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California**, en términos del **considerando quinto, apartado B** de la presente resolución."*

Lo anterior, con motivo de diversa publicidad colocada en espectaculares, sobre el cuarto informe de labores de la actora, difundidas en fechas que excedieron el plazo límite de trece días, establecido en los artículos 242, de la LGIPE, así como en el diverso 152, último párrafo de la Ley Electoral; que, a consideración de la responsable, actualizó la infracción consistente en omisión del retiro de publicidad relacionada al informe de labores.

4.1.2. Identificación de los agravios

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia **4/99** emitida por Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia **2/98** de Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".**

VERSIÓN DIGITAL

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta del agravio, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.[7]

Manifestado lo anterior, del escrito de demanda se advierte el siguiente agravio:

ÚNICO. La parte recurrente aduce que la resolución impugnada vulnera los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que en su parecer, la autoridad responsable realizó una incorrecta valoración de las pruebas presentadas.

Lo anterior, porque a su consideración, la autoridad responsable omitió realizar un análisis integral de los argumentos y elementos probatorios aportados durante la sustanciación del procedimiento. En particular, sostiene que el CGE examinó las circunstancias que estimó irregulares de manera aislada, sin efectuar una valoración conjunta y concatenada de los hechos y medios de prueba que obran en el expediente, lo que, a su juicio, impidió apreciar adecuadamente el contexto en el que ocurrieron los hechos denunciados.

Asimismo, la parte recurrente sostiene que la autoridad responsable otorgó un alcance probatorio indebido a las actas circunstanciadas, al considerarlas de manera preponderante, sin adminicularlas con el resto de los elementos probatorios incorporados al expediente. Alega que, dicha valoración fragmentada condujo a la autoridad responsable a establecer conclusiones que, desde su perspectiva, no se desprenden de manera integral del caudal probatorio.

Por otra parte, refiere que la administración de la hoy recurrente celebró contratos con diversas empresas para la difusión del cuarto informe de Gobierno, en los cuales se estableció la obligación de retirar la publicidad una vez concluido el plazo legal para su difusión. En ese sentido, señala que, durante la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, fueron aportados diversos documentos mediante los cuales se pretendió

VERSIÓN DIGITAL

[7] Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: *"**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"*.

acreditar que las empresas contratadas realizaron acciones encaminadas al retiro de la propaganda.

De igual manera, manifiesta que se hicieron valer circunstancias relacionadas con condiciones meteorológicas adversas, particularmente lluvias, vientos y demás fenómenos climatológicos, que, según sostiene, dificultaron o imposibilitaron materialmente el retiro oportuno de diversos espectaculares. A su consideración, tales circunstancias debieron ser examinadas por la autoridad responsable de manera conjunta con las demás pruebas aportadas al procedimiento.

En ese contexto, la parte recurrente sostiene que la resolución impugnada omitió distinguir entre la permanencia intencional de la propaganda denunciada y aquella que pudiera haber obedecido a una imposibilidad material para efectuar su retiro oportuno. Por ello, considera que el Consejo General debió realizar un análisis contextual de los hechos, tomando en consideración, entre otros aspectos, las condiciones meteorológicas imperantes, las acciones realizadas para retirar la propaganda, la ubicación de los espectaculares y las circunstancias particulares de las zonas en las que aquella permaneció.

En consecuencia, argumenta que la falta de un análisis integral y contextual de los hechos y de los elementos probatorios condujo a una indebida valoración del material probatorio y, con ello, a una conclusión que, desde su perspectiva, no resulta congruente con las circunstancias efectivamente acreditadas en el expediente.

4.2. Pretensión

De la lectura integral de la demanda se advierte que la actora controvierte la determinación mediante la cual el Instituto Electoral declaró existente la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de informes de labores que le fue atribuida.

Sin embargo, no controvierte las determinaciones mediante las cuales la responsable declaró inexistentes las infracciones consistentes en promoción personalizada.

En consecuencia, la legalidad de esas determinaciones no forma parte de la controversia planteada ante este Tribunal y, por tanto, no será

VERSIÓN DIGITAL

objeto de revisión en la presente sentencia, por lo que deben permanecer intocadas.

En atención a lo anterior, la parte actora solicita a este Tribunal que revoque el acuerdo impugnado que determinó su responsabilidad por la omisión del retiro de publicidad sobre su cuarto informe de labores, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que realice un análisis exhaustivo y congruente de la infracción atribuida, considerando de manera integral los argumentos y elementos probatorios aportados durante el procedimiento.

4.3. Cuestión a dilucidar

En razón de lo argumentado por la actora, el agravio expuesto y las documentales obrantes en el expediente, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si, en efecto, existió una vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, así como a las reglas de valoración probatoria**,** en perjuicio de su debido proceso.

4.4. Método de estudio

En ese sentido, por cuestión de método, se analizará de forma conjunta lo expuesto en el agravio único, sin que ello represente una lesión en los derechos del accionante, pues lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***[8].

Así, debe puntualizarse que, conforme a las premisas del inconforme, alega la falta de fundamentación, motivación y congruencia derivado de la falta de exhaustividad por no valorar las constancias y argumentos en relación a los tópicos que se atenderán de manera siguiente:

a) Se ordenó el retiro de la publicidad denunciada a todas las empresas contratadas para la publicación de la misma.

[8] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

VERSIÓN DIGITAL

b) Debido a las condiciones climatológicas adversas, se volvió imposible el retiro de la propaganda contratada en espectaculares.

4.5. Marco normativo aplicable

4.5.1. Informe anual de labores

A fin de estar en posibilidad de determinar si existió una vulneración a las reglas para la presentación del informe anual de labores —como se desarrollará en el estudio del caso en concreto— primero se debe establecer la naturaleza de este conforme a la normativa aplicable, así como los requisitos legales que debe cumplir.

El artículo 242, párrafo quinto, de la LGIPE establece que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Asimismo, los artículos 108 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, establecen que para los efectos de las responsabilidades de servidores públicos, mismos que se consideran los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial de la Federación, funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal; serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley General de Comunicación, así como el diverso artículo 152, párrafo noveno, de la Ley Electoral disponen que los informes anuales de las personas servidoras públicas y los mensajes que se empleen para darlos a conocer no serán considerados como comunicación social o propaganda, siempre que su difusión:

VERSIÓN DIGITAL

- Se limite a una vez al año.
- Se realice en medios con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública.
- Se limite a los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- Se realice fuera del período de campañas electorales.
- En ningún caso tenga fines electorales.

Así, la esencia del citado informe es comunicar las actividades de la función pública, esto es, las acciones realmente desplegadas en el propio año y con los datos o elementos vinculados al cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, lo cual se realizará en los términos establecidos en las disposiciones indicadas de la Constitución federal y la LGIPE[9].

4.5.2. Contestación a los agravios de la recurrente

a) Se ordenó el retiro de la publicidad denunciada a todas las empresas contratadas para la publicación de la misma

Con relación a lo esgrimido en éste tópico, donde se alega la falta de fundamentación, motivación y congruencia derivado de la falta de exhaustividad, al no haberse valorado las constancias donde se ordenó a las empresas de publicidad el retiro de las imágenes denunciadas, pues a consideración de la recurrente, no se abordaron éstas argumentaciones en el acto reclamado, consideraciones que devienen **infundadas**.

Pues bien, de acuerdo a las constancias obrantes en autos, el material probatorio al que se refiere la actora, son tres escritos signados respectivamente por los Representantes Legales de Elemental Gráfico S. de R. L. de C.V. y Armando Rodríguez Comercializadora, así como por la Directora General de Brandena S. de R. L. de C.V.[10]

[9] Criterio mantenido en el expediente SRE-PSC-147/2022.
[10] Consultable de foja 166 a 172 del expediente RI-36/2026.

VERSIÓN DIGITAL

Asimismo, las argumentaciones relacionadas a éstas, van encaminadas a eximir de responsabilidad a la actora, pues en su escrito de contestación[11] alega que la recurrente en momento oportuno ordenó a las mencionadas empresas el retiro de la publicidad denunciada, y con esto, considera haber realizado actos objetivos tendientes a cumplir con la normativa electoral.

Dicho lo anterior, este Tribunal considera que la recurrente parte de una premisa errónea al reclamar que estas consideraciones no fueron atendidas en el acto reclamado, pues en el párrafo identificado con el número 59 dan contestación a las mismas, que para un mejor análisis se transcribe a continuación:

> "59. Por otra parte, no pasan desapercibidas las manifestaciones realizadas por la denunciada, mediante las cuales señala haber solicitado a las personas contratadas, girar las instrucciones necesarias, a efecto de que retirasen la publicidad relativa a su cuarto informe de labores, una vez concluido el plazo legal para su difusión.
> 60. No obstante, si bien exhibió copia de los oficios a través de los cuales realizó dicha solicitud, y remite la información que le contesto dicha empresa, sin embargo, **aun existiendo esas gestiones, ello no la releva de su deber de garantizar el retiro oportuno de la propaganda**.
> 61. Lo anterior, en virtud del deber de cuidado que le corresponde guardar como servidora pública en el desempeño de sus funciones, frente a actos que, aun efectuados por terceros, pudieran trastocar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en materia electoral.
> 62. Dicho deber se ha fincado sobre la base de evitar que queden impunes actos no atribuibles de forma directa que puedan irrogar un beneficio que violente mencionados principios[12].
> 63. Si bien, es posible que terceros efectúen actos de forma indebida, los cuales escapen de la voluntad de quien pudiera resultar beneficiado, también lo es que esto no lo exonera de los mismos, pues, aunque no sea posible atribuirle la responsabilidad directa de ellos, el beneficio indirecto que pudiese obtener lo obliga a deslindarse de dichos actos.
> 64. Lo anterior, en virtud de que las personas servidoras públicas han de basar sus actuaciones en el principio de respeto absoluto de la norma legal, pues son los destinatarios directos de las limitaciones previstas en el artículo 134 de la Constitución
> 65. En ese sentido, se estima que la denunciada tenía el deber de llevar a cabo **todas las medidas a su alcance** a efecto de evitar que continuara la

[11] Visible de foja 173 a 187.
[12] SM-JDC-199/2018 Y SM-JRC-28/2018 ACUMULADOS.

VERSIÓN DIGITAL

> irregular difusión de la propaganda contenida en los espectaculares y las lonas denunciadas, pues en ellos aparecía su nombre e imagen.
>
> 66. Esto es, no basta con haber negado su responsabilidad de los hechos denunciados, sino que además era necesario que desplegara acciones tendentes a retirar o eliminar la propaganda denunciada, y asegurar su cumplimiento, teniendo a su alcance los medios suficientes para tal efecto, al desempeñarse como Gobernadora del Estado de Baja California.
>
> 67. Lo anterior, en virtud de que la difusión de los informes de labores implica un deber de rendición de cuentas por parte del servidor público, quien debe ceñirse al cumplimiento de las formalidades y tiempos que establece la ley. De modo que, al no hacerlo, incurre en responsabilidad."

De lo anterior, se advierte que la responsable sí atendió las manifestaciones vertidas por la recurrente en cuanto a éste tópico.

Asimismo, tal como lo refirió la autoridad responsable en la resolución impugnada, la simple exhibición de la copia simple de los oficios a través de los cuales las empresas publicitarias notificaron a la actora sobre el retiro de la publicidad denunciada, no resulta suficiente para actualizar acciones contundentes para el cese de la difusión de dicha publicidad, aunado a que la denunciada omitió remitir las constancias que hubieran garantizado el retiro o suspensión de la publicidad denunciada; motivo por el cual dichas manifestaciones resultaron insuficientes para determinar que no se le atribuía responsabilidad en la conducta infractora.

En este sentido, la actora no combate eficazmente dichas consideraciones emitidas por la autoridad responsable, ni así se encarga de demostrar cómo es que a dichas empresas de publicidad se les podría trasladar la responsabilidad de la servidora pública denunciada, respecto de su deber de cuidado en cuanto a la debida difusión de su informe anual de labores.

A su vez, conviene resaltar, que de autos no se advierte relación alguna entre las supuestas empresas de publicidad responsables, que cita la recurrente en su escrito de demanda, con los tres espectaculares denunciados.

Pues si bien, la actora presentó como material probatorio los escritos de los distintos proveedores de servicios, sin embargo, de lo redactado en

VERSIÓN DIGITAL

ellos, no se advierte la ubicación exacta de las imágenes denunciadas que relacione a las empresas de publicidad como responsables de su gestión.

Además, éste Tribunal considera que con independencia de la gestión de dichas empresas, no es suficiente para relevar a la actora de la responsabilidad por la difusión de su informe de labores fuera del periodo previsto en la ley, puesto que, como servidora pública tenía la obligación de cumplir con lo establecido en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE que, entre otros aspectos, establece que la difusión del informe que presenten las personas del servicio público no excederá siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

De ahí, que destaca el especial deber de cuidado que la Persona Titular del Ejecutivo, ahora recurrente, debe observar con motivo de sus funciones, sobre las restricciones establecidas para la difusión de su informe de labores, como lo son, los plazos establecidos para ello[13].

En consecuencia, la responsable no transgredió el principio de exhaustividad denunciado por la recurrente.

b) Debido a las condiciones climatológicas adversas, se volvió imposible el retiro de la propaganda contratada en espectaculares.

Ahora bien, la actora alega que los días posteriores al límite establecido por la ley, que permaneció la publicidad en los espectaculares denunciados, derivó a que en la región donde se encontraban los mismos, existieron condiciones climáticas que desde la lógica y máximas de la experiencia, hicieron imposible el retiro de la propaganda, por lo que considera dogmático que la responsable considerara que la actora no demostró de manera suficiente que tales circunstancias eran suficientes para eximirla de responsabilidad.

Asimismo, agrega que el denunciante debió haber acreditado que las condiciones climatológicas no fueron lo suficientemente adversas para

[13] Criterio mantenido en los expedientes SCM-JE-70/2023 y SUP-REP-259/2021.

VERSIÓN DIGITAL

el retiro de la propaganda, constatado por la unidad investigadora y analizado por la responsable, fundando u motivando su actuar(sic).

Pues en su parecer, se invocaron debidamente como hechos notorios la multiplicidad de páginas electrónicas que indicaban la imposibilidad de realizar las maniobras de retiro, así como el ofrecimiento del escrito signado por la empresa Brandena S. de R. L. de C. V., donde expresa la limitante de los fuertes vientos y lluvias presentados en la región.

De acuerdo a lo anterior, este Tribunal considera **infundadas** sus manifestaciones.

Lo anterior, pues la responsable **sí fue exhaustiva** en su decisión, pues en el párrafo cincuenta y seis del acto reclamado, la autoridad responsable comienza a dar contestación a lo alegado por la actora, con respecto a las condiciones climáticas, misma que para efectos de mayor claridad se transcriben a continuación:

> "56. De igual forma, argumenta que el retraso en la desinstalación de algunos anuncios obedeció a condiciones climatológicas adversas registradas en la región, particularmente lluvias, neblina y fuertes vientos, las cuales dificultaron la ejecución de dichas labores en condiciones de seguridad.
> 57. Bajo esa premisa, sostiene que operó una causa de fuerza mayor y el principio jurídico de que nadie está obligado a lo imposible, por lo que considera que no puede atribuírsele responsabilidad por la permanencia temporal de la propaga(sic) denunciada.
> 58. Sin embargo, las manifestaciones antes descritas resultan insuficientes para eximir a la denunciada del deber constitucional y legal que le correspondía como servidora pública de garantizar que la difusión de su cuarto informe de labores se ajustara a los plazos previstos en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, 14 de la Ley de Comunicación y 152, último párrafo, de la Ley Electoral."

Expuesto lo anterior, se advierte que la responsable sí analizó las argumentaciones de la quejosa con respecto a las condiciones climáticas adversas registradas en la región, solo que las consideró insuficientes, ya que concluye en la misma resolución, que al ostentar el cargo como Persona Titular del Ejecutivo del Estado, tiene a su alcance los medios suficientes para desplegar acciones tendentes a retirar o eliminar la propaganda denunciada.

VERSIÓN DIGITAL

Máxime, que del material probatorio[14] se enuncian las lluvias en la ciudad de Tijuana, Baja California, para los días ocho, diez, trece al diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco; sin embargo, la denuncia del PSO que nos ocupa, fue interpuesta el dieciocho de noviembre, y la existencia de los espectaculares denunciados fue certificada en veinte de noviembre siguiente.

De lo anterior se advierte, que la actora tuvo oportunidad de retirar legalmente los espectaculares en doce de noviembre, pues éste fue el día límite para su retiro, a pesar de ello, la publicidad denunciada se mantuvo ilegalmente, por lo menos, ocho días más.

A su vez, se logra observar que dos de los cinco espectaculares denunciados, sí fueron retirados antes de la verificación de su existencia, realizada por la autoridad instructora, es por ello que éste Tribunal comparte la decisión de la responsable en que las condiciones climatológicas resultan insuficientes para eximir de responsabilidad a la servidora pública sobre su deber de cuidado en el completo retiro de las publicaciones donde se difundía su imagen.

Cabe agregar, que tal como se expuso en el apartado anterior, no se desprende del material probatorio, que Brandena S. de R. L. de C. V., la empresa que reportó los obstáculos debido a las condiciones climáticas, haya sido la responsable de la gestión de esos espectaculares.

Similares criterios fueron sostenidos en el recurso de inconformidad RI-87/2026, mismo que fue confirmado por Sala Guadalajara en el diverso Juicio General SG-JG-26/2025, a su vez, Sala Superior sustentó razonamientos análogos en el diverso SUP-REC-69/2026[15].

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal la serie de manifestaciones realizadas por la recurrente en relación al análisis contextual que, a consideración de la quejosa, debió realizar la

[14] Tomándose en cuenta el criterio establecido por Sala Superior en la tesis 4/2014, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**" así como en la diversa sustentada por Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación con número de registro I.4o.T.5 K que lleva por rubro "**NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS**."

[15] Así como Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Juicio General SCM-JG-37/2026.

VERSIÓN DIGITAL

responsable con respecto a las condiciones climatológicas suscitadas en la región.

Este Tribunal considera **inoperantes** tales argumentos, pues parten de una premisa equivocada al sostener que la responsable debió dar un trato especial al procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa, pues en él no se desprenden hechos complejos que se deban considerar ante la posible dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales.

Esto, para que pueda aplicarse el análisis contextual sostenido por la actora, el cual sustenta en la Tesis VI/2023, sustentada por Sala Superior, que para un mayor abundamiento se transcribe a continuación:

> "**PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL**."
>
> **Hechos:** En diversos asuntos, las partes promoventes impugnaron sentencias de tribunales electorales locales en donde alegaron que no se consideró adecuadamente lo que denominaron "prueba contextual" o "prueba de contexto", para acreditar hechos vinculados con irregularidades graves y determinantes para la validez del proceso electoral. Al analizar el planteamiento de nulidad de la elección por supuestos actos de violencia generalizada y por la intervención de personas vinculadas a grupos de la delincuencia organizada en las elecciones, la Sala Superior analizó la naturaleza de la prueba contextual y sus alcances en el estudio de situaciones complejas en las cuales se ubican hechos específicos que se consideran contrarios a la normativa electoral.
>
> **Criterio jurídico:** En materia electoral, la prueba contextual, prueba de contexto o **análisis contextual constituye una metodología de análisis integral de hechos complejos** que las autoridades jurisdiccionales deben **considerar ante la posible dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales**, cuya acreditación no requiere de un estándar estricto, sino de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos base de la pretensión de las partes y que permiten generar inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias; así como flexibilizar o redistribuir cargas probatorias, atendiendo al riesgo razonable en la producción u obtención de los medios de prueba en tales circunstancias, sin que ello implique que su mera alegación genérica sea suficiente para acreditar, de manera automática o irreflexiva, los hechos o elementos contextuales de una conducta en específico.

VERSIÓN DIGITAL

> **Justificación:** El derecho fundamental a la prueba exige de las autoridades jurisdiccionales el análisis integral de los hechos planteados en una controversia y no solamente una valoración aislada o descontextualizada de los mismos. Por ello, el análisis contextual, adoptado, entre otras instancias, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Sala Superior, contribuye a confirmar la verdad, probabilidad o plausibilidad de los hechos de un caso, y permite explicar las circunstancias y los móviles de **una conducta en situaciones complejas de riesgo, vulnerabilidad, desigualdad estructural o violencia que puede tener un impacto diferenciado en determinadas personas o colectivos y vulnerar derechos o principios constitucionales en materia electoral.** No obstante, la mera afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto es insuficiente, es preciso que las partes presenten argumentos y elementos probatorios que, respetando las reglas del debido proceso y las características de los medios de impugnación, permitan generar inferencias válidas tanto de los actos o conductas específicas como del nexo de éstas con el contexto que se alega, dado que si bien el análisis contextual puede realizarse de oficio por el órgano jurisdiccional, en general, depende de la coherencia y consistencia narrativa de los planteamientos de las partes para su eficacia respecto a los hechos o irregularidades específicas que se pretenden demostrar."
>
> Lo resaltado es propio.

De lo anterior se desprende, que para la aplicación del criterio sustentado por Sala Superior se requiere que de primer momento, sea un hecho complejo, que exista una dificultad probatoria por circunstancias de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales por situaciones extraordinarias y que tenga un impacto significativo en la materia electoral.

Ahora bien, el asunto que nos ocupa es sobre una servidora pública que incumplió la temporalidad de publicación de su cuarto informe de gobierno, permitida de acuerdo al artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, 14 de la Ley de Comunicación y 152, último párrafo, de la Ley Electoral; material probatorio que se encuentra debidamente presentado, desahogado y analizado, del cual no se advierte situación extraordinaria alguna, afectación grave a los derechos político electorales de la recurrente o dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo, por lo tanto, la tesis expuesta[16], no resulta aplicable al caso en concreto.

Así, las alegaciones cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y

VERSIÓN DIGITAL

calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la resolución recurrida.

Máxime, que de llevarse a cabo el análisis contextual que solicita la actora, resultaría en sí ineficaz, pues las alegaciones advertidas con respecto a la obstaculización del retiro de las imágenes denunciadas debido a las condiciones climáticas, ya fueron atendidas en el apartado **b)**, mismas que se consideraron insuficientes, y abordadas por la responsable en el acto reclamado.

En conclusión, al haber resultado infundados e inoperantes las alegaciones esgrimidas por la promovente y al no controvertir la existencia de la infracción, consistente en difundir el informe de labores fuera de los plazos establecidos, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **mayoría** de votos de las magistraturas que lo integran con el voto en contra de la Magistrada en funciones Claudia Lizette González González, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

VERSIÓN DIGITAL

"LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE."

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EL 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL, FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ CON RELACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD RI-36/2026.

Respetuosamente, me permito separarme del criterio asumido por la mayoría de las integrantes de este Tribunal al dictar la sentencia en el recurso de inconformidad 36/2026, específicamente en la parte en la que el proyecto califica como erróneas las premisas sustentadas por la actora, cuando reclama que sí desplego acciones oportunamente a las empresas respectivas conforme a su deber de cuidado.

Lo anterior, dado que, para atender ese agravio, relacionado con el despliegue de acciones y la imposibilidad del retiro que atribuye a las condiciones climáticas, se tendría que haber observado, en primer término, si la autoridad responsable hizo o no un análisis sobre esa documental, en cuanto a la oportunidad del giro de instrucción, no así solo en cuanto a su ofrecimiento -que incluso del proyecto no se observa la verificación de la existencia de tal documental en el expediente para advertir alguna fecha-.

Lo cual impacta sobre los actos objetivos tendientes a cumplir con la normativa electoral, la intencionalidad y la imposibilidad material para que terceros, previa instrucción que afirma la recurrente fue oportuna, declararan una imposibilidad material para efectuar el retiro de que se trata.

Empero, lo que observo es que, en el proyecto se sostiene que en el párrafo 59 del acto controvertido sí se dio contestación a las mismas y transcribe la parte conducente, de la que se advierte únicamente que la autoridad señaló que la denunciada exhibió copia de los oficios a través de los cuales realizó la solicitud del retiro; sin embargo, no aborda la oportunidad que alega la recurrente en su agravio y que es la que, en todo caso, otorgaría la posibilidad de declarar fundada o infundada la premisa de que no es atribuible a la denunciada la responsabilidad de la conducta que se le atribuye, y que además señala que incluso en su

VERSIÓN DIGITAL

agravio establece el deber de cuidado se observó desde la celebración de los contratos respectivos, dado que también estableció la obligación del retiro oportuno. Cuestión que tampoco se observa atendida.

Dichos aspectos involucran la diversa conclusión del agravio identificado en el proyecto como b), relacionado con la contestación de la autoridad a las condiciones climatológicas adversas que señaló la parte actora como motivo del retraso en la desinstalación de tres de cinco anuncios publicitarios, pues, desde mi apreciación jurídica, la respuesta de la autoridad responsable sí es dogmática al no especificar las razones por la que son insuficientes tales manifestaciones, es decir, no hubo por parte de la autoridad responsable mayor precisión.

Por el contrario, lo que se desprende es que, en el proyecto, el Tribunal, al dar respuesta a ese agravio, complementa esa falta de motivación de la autoridad, sustituyéndose así, en esa parte, como autoridad resolutora de un procedimiento sancionador y no como autoridad revisora de un acto de autoridad, con motivo del medio de impugnación interpuesto; esto, en el aspecto dogmático que se controvierte.

En el mismo sentido, de la demanda que nos ocupa, en concordancia con el acto impugnado, no se desprende que se haya establecido como un hecho controvertido que la empresa Brandena S. de R.L. de C.V., sea o no la encargada de gestionar los espectaculares, lo que corrobora mi disenso en cuanto a que se está actuando en parte como resolutora de un procedimiento sancionador y no como autoridad revisora de un acto de autoridad.

Por tanto, me aparto respetuosamente de las conclusiones a las que se arribaron en el proyecto. **RÚBRICAS.**

VERSIÓN DIGITAL

“LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”